RV: PROCESO RADICACION 2018-675 DEMANDANTE FONAVIEMCALI (JUZGADO DE ORIGEN 9 CIVIL MPAL)

9674-52087

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/05/2021 04:27 PM

Para: Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: syomara helena torres arce <syohel@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)

SOLICITUD NULIDAD MARIA DEL CARMEN PELAEZ VELASQUEZ DEFIINITIVA.pdf; poder sra María del Carmen.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo. Remito por competencia.

Informamos que este correo institucional corresponde a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. De acuerdo con los datos adjuntos, su comunicación electrónica debe dirigirse a los Juzgados Civiles Municipales o Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Cordialmente,

JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178

IQNet

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 19 de mayo de 2021 10:32
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: PROCESO RADICACION 2018-675 DEMANDANTE FONAVIEMCALI (JUZGADO DE ORIGEN 9 CIVIL MPAL)

De: syomara helena torres arce <syohel@hotmail.com>
Enviado: martes, 18 de mayo de 2021 12:11
Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROCESO RADICACION 2018-675 DEMANDANTE FONAVIEMCALI (JUZGADO DE ORIGEN 9 CIVIL MPAL)

Señores
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. S.

Cordial saludo

Me permito adjuntar escrito contentivo de solicitud de nulidad, con el de que se le imparta el respectivo trámite.

Favor acusar recibido

Atentamente,

SIOMARA TORRES ARCE
Abogada

Interlawyers
ASESORÍAS LEGALES

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

DEMANDANTE:	**FONAVIEMCALI**
DEMANDADA:	**MARIA DEL CARMEN PELAEZ VELASQUEZ**
RADICACION:	**2018 – 675 (Juzgado de origen 9 Civil Municipal)**

SYOMARA TORRES ARCE, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **MARIA DEL CARMEN PELAEZ VELASQUEZ,** dentro del proceso citado en la referencia, a Usted con todo respeto, me permito solicitar se sirva decretar la **NULIDAD** a partir inclusive del auto de mandamiento de pago de 14 de noviembre de 2.018, por la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por haber omitido la parte demandante o no haber agotado para efectos de notificación de dicha providencia la dirección del inmueble que soporta hipoteca a favor de la parte demandante, ubicado en Carrera 85 D No. 48-65 Barrio El Caney de Cali,, vulnerando sus derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de contradicción que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 29 constitucional, se considerara nula toda prueba obtenida con violación al debido proceso. La presente solicitud se formula con base en los siguientes:

I . HECHOS

1ª El 14 de noviembre de 2.018, se profirió auto de mandamiento de pago en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN PELAEZ VELASQUEZ** y a favor de **FONAVIEMCALI** y se decretó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-576425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 85 D No. 48-65 Barrio El Caney de Cali, sobre el cual pesa hipoteca a favor de **FONAVIEMCALI.**

2º La señora **MARIA DEL CARMEN PELAEZ VELASQUEZ** reside en el inmueble descrito en el hecho anterior, sin embargo, de manera inexplicable las citaciones para efectos de notificación del mandamiento de pago no se remitieron a la dirección de su residencia plenamente conocida por la parte demandante, **la misma dirección del inmueble hipotecado**, sino que optó hacerlo a una dirección de correo electrónico que aportó su apoderado, de quien queda en entredicho su lealtad procesal, al no impulsar la notificación en la dirección del inmueble afecto al proceso, como quiera que en cada actuación debe propenderse por brindar garantías y evitar quebrantar derechos fundamentales.

Carrera 102 No. 15-159 Ciudad Jardín
PBX: 404 7527 – Celular: 318 366 1171
Interlawyers.asesorias@hotmail.com
Cali - Colombia

3º A través del correo electrónico se surtió finalmente la notificación por aviso sin que mi representada pudiera percatarse de ello, dado que se trata de una persona pensionada que tiene bajo su cuidado a su señora madre, quien es adulta mayor y habitualmente no utiliza medios tecnológicos, no utiliza computador, por lo que mi representada a la fecha no conoce el contenido del auto de mandamiento de pago y como podrá evidenciarse en la foliatura no se ha producido ninguna actuación procesal posterior por parte de mi representada que pueda darle cabida al saneamiento, por lo que se agotaron todas las etapas procesales sin que ella tuviera conocimiento ni pudiera hacer ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción generando una total inseguridad jurídica a los actos procesales surtidos dentro de éste proceso.

4º A la señora **MARIA DEL CARMEN PELAEZ VELASQUEZ** se le cercenó el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa, por cuanto conociendo la parte demandante mediante su apoderado la dirección de su residencia, no la agotó ni se le dio la oportunidad de pronunciarse acerca de la demanda y hacer uso de los medios exceptivos, a fin de brindarle todas las garantías

5º Para cuando la señora **MARIA DEL CARMEN PELAEZ VELASQUEZ** conoció por otros medios de la existencia de la demanda, los términos se encontraban vencidos para ejercer sus derechos, observando que se había surtido en su mayor parte el trámite procesal sin que ella pudiera hacer algo para oponerse.

6º La inusual forma de notificación efectuada a la parte demandada vulnera el debido proceso (artículo 29 CP) y el legítimo derecho a ser informado de las actuaciones encaminadas a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción, así como igualmente trasgrede sul derecho a acceder a la administración de justicia consagrada en los artículos. 228 y 229 de la Carta, el cual no se pudo concretar por cuanto no le garantizó posibilidad de comparecer al proceso y de hacer uso de los medios establecidos por la ley para formular sus pretensiones o para defenderse de las pretensiones formuladas en su contra, al tener por entregado y recibido un mensaje de datos, que no brinda las garantías constitucionalmente establecidas.

II. CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA

Causal de nulidad procesal

Este es un medio de defensa eficaz para controvertir una providencia del mismo carácter, dentro del cual se deriva una situación genérica de invalidez del acto jurídico que provoca que un acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos[1], retrotrayéndose al momento mismo de ser proferido y, es por ello, que en el presente

[1] CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho procesal civil. Trad. N. Alcalá-Zamora y Castillo, y S. Sentís Melendo, Buenos Aires: Uteha. 1944, vol. II, n°280, p. 398.

asunto se invoca como causal constitutiva de nulidad procesal de conformidad la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, del siguiente tenor literal:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Carrera 102 No. 15-159 Ciudad Jardín
PBX: 404 7527 – Celular: 318 366 1171
Interlawyers.asesorias@hotmail.com
Cali - Colombia

Interlawyers
ASESORÍAS LEGALES

Aunque el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso se limita a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, debe entenderse que se incluye también el auto que libra mandamiento ejecutivo, pues es el equivalente al admisorio de la demanda, solo que se profiere en los procesos de ejecución. Los demandados o ejecutados como personas determinadas que son, deben ser notificados personalmente y en subsidio por aviso, del auto que admite la demanda o libra el mandamiento ejecutivo, con las excepciones en que tal notificación es por estado, de tal suerte que si la notificación al demandado no se lleva a cabo bajo las formalidades indicadas en el artículo 290 del CGP, para la notificación personal, o las señaladas en el artículo 291 del mismo estatuto, para cuando en subsidio de la personal la notificación es por estado, se genera la nulidad procesal, en éste caso la del numeral 8 (133 cgp)

Resulta inadmisible que la parte demandante por intermedio de su apoderado haya omitido deliberadamente para efectos de notificación la dirección de residencia de mi representada, no sólo por lealtad procesal sino porque la finalidad es brindar todas las garantías fundamentales a las partes, además porque se trata del mismo inmueble objeto de gravamen hipotecario a favor de la parte demandante, optando por la vía más fácil al hacerlo a través de correo electrónico sin embargo no se cuenta con la certeza sí el destinatario lo revisó oportunamente, valiendo la pena resaltar que aún cuando la ley consagra el uso de los medios tecnológicos, la realidad es que muchas personas por cualquier razón no los utilizan o no tienen el hábito de hacerlo, como en el caso que nos ocupa, en el que mi representada no emplea estos medios, por lo que estaba lejos de imaginar que se estuviera adelantando una acción judicial en su contra y para cuando se enteró los términos habían fenecido con creces, quedando en total desprotección y coartado su derecho a la defensa, pero más allá de que el destinatario de un correo electrónico revise o no sus mensajes, impera la seguridad jurídica y la lealtad procesal asegurándole a la contraparte la posibilidad de defenderse, distinto hubiera sido que la parte demandante desconociera la ubicación o el lugar de residencia de mi representada, de manera que nos preguntamos cual fue la razón que llevó a la parte demandante a omitir para efectos de la notificación del auto de apremio agotar la notificación en la Carrera 85 D No. 48-65 Barrio El Caney de Cali, dirección en la que se haya ubicado el inmueble hipotecado, de haber sido así mi representada hubiera podido adelantar todas las gestiones en pro de su defensa, tal como lo expresó la Corte Constitucional en la Sentencia C -1115 de 9 de noviembre de 2.004 – Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL:

"El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley"

Carrera 102 No. 15-159 Ciudad Jardín
PBX: 404 7527 – Celular: 318 366 1171
Interlawyers.asesorias@hotmail.com
Cali - Colombia

Interlawyers
ASESORÍAS LEGALES

Por ello ante situaciones como la que hoy nos ocupa, cabe el interrogante: qué recursos le quedan al demandado o tercero que reside en la dirección aportada para el recibo de notificaciones y no se agota? es que la ley ha puesto a disposición de las personas que se constituyen como parte dentro de un proceso, varias herramientas para solicitar ese decreto judicial de nulidad, esto atendiendo a que las nulidades son decretadas posterior control de legalidad originado por el juez, sin embargo la parte afectada podrá también alegar una nulidad dentro del proceso o posterior a este si se ha originado en la sentencia.

La nulidad indica necesariamente la presencia de actos viciados que entorpecen la la validez del acto procesal, los cuales deben venir directamente de la intención de una de las partes de afectar a la otra directamente en su derecho, como en el presente asunto que deliberadamente se omitió agotar la notificación en la dirección de su residencia de mi representada o de actos del juez que dejan de lado un proceder establecido por la ley y la constitución, afectando directamente el resultado del proceso.

En éste contexto, tampoco puede hablarse de saneamiento de la nulidad como lo establece el artículo 136 del Código General del Proceso, toda vez que no se produjo actuación posterior que así lo constituyera, por el contrario, con la decisión de agotar la notificación de mi representada a través de correo electrónico **pese a conocer la parte demandamte su dirección física,** obrante a la foliatura, nada más ni nada menos que la del inmueble hipotecado en el cual reside la señora MARIA DEL CARMEN PELAEZ VELASQUEZ desde hace muchos años, proceder que se podría calificar como una actuación temeraria o una forma de torpedear el proceso y aún cuando como señala la preceptiva en su numeral 4: *"cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."*, pues, **aquí indudablemente sí se vulneró el derecho a la defensa** al no propender porque mi representada quedara efectivamente enterada de la existencia de la demanda, como quiera que no se encontraba ilocalizada ni nada similar, precisamente porque la señora MARIA DELCARMEN PELAEZ VELASQUEZ es pensionada de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, vinculada a su vez con FONAVIEMCALI, de manera que resulta inadmisible que el apoderado del demandante no haya hecho el mínimo esfuerzo por agotar la notificación como correspondía, en la dirección de su residencia, conducta que claramente se traduce en una estrategia para evitar que ejerciera sus derechos.

Es así como el Código General del Proceso establece sin dubitaciones, la manera como deben surtirse las actuaciones judiciales, que no es otro que en forma oral, oral, pública y en audiencias, pues a través de ella se logrará la realización de prerrogativas como la contradicción y defensa. Además, se busca garantizarle a los administrados la facultad de ser oídos por los funcionarios judiciales, cuestión que, al final, les impone a todos los sujetos procesales intervenir con transparencia, fundamento de la democracia participativa [2].

[2] Corte Suprema de Justicia STC16384 , 4 de diciembre de 2.019 – M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Interlawyers
ASESORÍAS LEGALES

Es así como se refleja claramente que mi representada no tuvo ninguna actuación en el proceso que le dé cabida al saneamiento de la nulidad, dado que se le negó abiertamente la posibilidad de que tuviera conocimiento de la demanda, específicamente en el arbitrario trámite de notificación que ante la falta de controversia de la parte demandada, en cuestión de sólo tres (3) meses se obtuvo auto que ordena seguir adelante la ejecución, llama poderosamente la atención que todo resultó tan fácil, tan sencillo, lo cual solamente puede atribuirse a la falta de una debida notificación en la dirección que correspondía, conocida por todos, con el único propósito de que ella no buscara asesoría legal en dirección a pronunciarse acerca de la demanda y a proponer las excepciones a que hubiera habido lugar.

Cito aparte de sentencia de la Corte Constitucional C – 533 de 2.015 [3]:

> *"Señala que si bien la norma regula el proceso de recepción y conocimiento de la citación o comunicación para la notificación personal y no de la notificación misma, "el fin último o trasfondo termina siendo la notificación personal como tal que se deriva de un acto personalísimo" y, por ende,* ***"se debe garantizar la eficacia del medio para que el ciudadano se entere de las decisiones".*** *En este contexto, la norma acusada vulnera el derecho a la igualdad y vulnera, sobre todo, el debido proceso, al tratar del mismo modo a quien si fue debidamente citado que a quien no lo fue, y al existir "múltiples eventualidades que podrían desencaminar la efectiva comunicación de la providencia, condenada entonces una de las partes a la suerte del nivel de diligencia, buena fe, idoneidad o rectitud de un tercero". Agrega que también se vulnera el derecho a acceder a la administración de justicia de la persona cuando, al remitir la comunicación, "no se le cumple el principio de publicidad que está relacionado efectivamente con el derecho al acceso a la justicia".*

Por su parte, dispone el artículo 132 CGP que:

> *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin 25 perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*

Precisamente, el control de legalidad solamente sanea lo saneable y no es jurídicamente posible pensar que exista algún mecanismo que permita convalidar, subsanar, corregir o reparar lo que por mandato de la ley es irreparable, no obstante, en el presente asunto no se ejerció dicho control de legalidad por cuanto al adelantar las diligencias en dirección a obtener la notificación de mi representada no se agotó

[3] Magistrado Mauricio González Cuervo

la dirección de su residencia previamente conocida por el demandante, sino a través de un correo electrónico que no le garantizó conocer oportunamente de la existencia de la demanda al punto que le impidió comparecer dentro del término al proceso para oponerse y en un lapso muy corto de tres meses se profirió auto de seguir adelante la ejecución sin pronunciamiento alguno por parte de mi representada, valiendo la pena resaltar que el juez como director del proceso acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe hacer efectiva la igualdad de las partes y adoptar medidas para sanear vicios de procedimiento

Dijo la Corte Constitucional en Sentencia T – 025 de 2.018 [4]

> *"La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa"*

En ese orden, los actos procesales constitutivos de nulidad no son de ninguna manera susceptibles de saneamiento, en razón a que no se ha producido actuación procesal por la parte que represento que así lo convalide.

La nulidad constitucional

Se basa en un principio constitucional que da soporte a la ley procedimental, se origina por la necesidad que ve el legislador de otorgar a las partes intervinientes dentro de un proceso una herramienta para la protección del derecho sustancial, esto es contar con una administración de justicia, estamos frente a una causal de nulidad de carácter supra-legal, establecida en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política: ***"… Es nula, de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso…"***

Según lo descrito en el artículo 29 de la Carta, el debido proceso garantiza el conocimiento y la controversia de las pruebas dentro del litigio, dicho esto se daría origen a la solicitud de la nulidad procesal, pero teniendo en cuenta que la nulidad procesal, cuando es solicitada por las causales previstas en la ley procesal y que debe ser lógicamente decretada por autoridad judicial, cabe preguntarse sí el artículo 29 de la Constitución, un principio constitucional que se convierte en derecho constitucional de carácter fundamental, sería posible la declaración de la nulidad procesal de pleno derecho? Si se tiene en cuenta que dentro del proceso se pueden presentar circunstancias que inmediatamente se adapten al concepto establecido por el artículo anterior, se tendría que por pleno derecho se constituye en causal de nulidad a pesar de que no esté descrita

[4] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

de manera taxativa dentro de la ley procesal, es decir que se considerara nula toda prueba obtenida con violación al debido proceso. es decir que constitucionalmente, se considera que si dentro del proceso se origina una circunstancia que de paso a la constitución de una nulidad procesal, el operador judicial, deberá estudiar su afectación directa al debido proceso y si la encuentra de manera objetiva como causal, deberá decretar la misma, sin necesidad de que este expresa de manera taxativa en la ley, sino con el solo hecho de observar que se encuadre en la declaración de la constitución, toda vez que se estaría haciendo uso del concepto de la supremacía de la constitución, al respecto ha dicho la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, como en la Sentencia C-045 de 2.012 – Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo:

"La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico. En tal sentido, el artículo 4 de la constitución política indica: "la constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales". Así, la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma de las normas infra constitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia constitución, de ahí que la corte haya expresado: la constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos -congreso, ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como lex superior precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello "fuente de fuentes", norma normarum. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4"

Con respecto al acceso a la justicia, el artículo 2 del Código General del Proceso indica que:

"Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado"

Interlawyers
ASESORÍAS LEGALES

Dicho criterio de la Corte Constitucional e incluso por el Consejo de Estado, **la autoridad deberá declarar como nula toda actuación dentro del proceso que afecte directamente el debido proceso, es decir que cualquier situación que se presente, sin importar si está determinada o no taxativamente, que se constituya en una afectación grave a este derecho, deberá ser sancionada.**

Un acto jurídico existente puede tener, si bien una existencia perfecta y entonces denominárseles actos válidos; o simplemente, puede existir el acto jurídico, pero padecer de algún vicio, como el ser ilícito, el no observar la forma legal, el otorgarse por persona incapaz **o bien existir error, dolo o violencia en la manifestación de la voluntad.**

Control de Convencionalidad

En el presente asunto resulta viable el control de convencionalidad por cuanto se evidencia la vulneración de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas iusfundamentales, así su protección resulte procedente o no[5]

Esta herramienta le permite a los estados garantizar los derechos humanos aplicando las normas contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos así como su jurisprudencia, toda vez que para los países que suscribieron y aprobaron dicha convención, tal aplicación no es opcional ni alternativa, por el contrario en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno [6]

Dijo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, páginas. 278 a 308, lo siguiente:

> *"El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido Colombia 12 , a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales13; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías"*

[5] Corte Suprema de Justicia STC16384 , 4 de diciembre de 2.019 – M.P. Luis Armando Tolosa Villabona
[6] Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros ("Diario Militar") contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

Interlawyers
ASESORÍAS LEGALES

La aplicación del control de convencionalidad debe ser prioritario para los jueces y en general para quienes administran justicia para hacer efectivos a los derechos humanos, permitiéndole a la ciudadanía informarse en dirección al amparo de sus garantías, así como propender por la participación dentro de los lineamientos indicados por el sistema americano de derechos humanos.

III. PRETENSION

Por todo lo anteriormente expuesto señor Juez, me permito solicitar en forma atenta y comedida lo siguiente:

1. Sírvase, Su Señoría, decretar la **NULIDAD** de todo lo actuado, a partir del auto de mandamiento de pago del 14 de noviembre de 2.018, por ser constitutivo de nulidad procesal conforme a lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso

2. Con base en la anterior decisión, téngase a la señora **MARIA DEL CARMEN PELAEZ VELASQUEZ** por notificada por conducta concluyente y se le conceda el término legal establecido para que haga el respectivo pronunciamiento en cuanto a la demanda y sus pretensiones.

IV. PRUEBAS

Todas las documentales obrantes a la foliatura

Del Señor Juez, atentamente,

SYOMARA TORRES ARCE
C.C. No. 31.170.283 de Palmira
T.P. No. 82.611 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 102 No. 15-159 Ciudad Jardín
PBX: 404 7527 – Celular: 318 366 1171
Interlawyers.asesorias@hotmail.com
Cali - Colombia

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONAVIEMCALI
DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN PELAEZ VELASQUEZ
RADICACION: 2018-675

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA DEL CARMEN PELAEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali e identificada con la cédula de ciudadanía 31.295.010 expedida en Cali, a usted con todo respeto, manifiesto que confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** y en cuanto a derecho se requiera, a la abogada **SYOMARA HELENA TORRES ARCE,** abogada titulada y en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali e identificada con la cédula de ciudadanía 31.170.283 expedida en Palmira y portadora de la Tarjeta Profesional No. 82.611 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación adelante todos las actuaciones en defensa de mis intereses como parte demandada dentro del presente proceso.

La apoderada queda expresamente facultada para conciliar, autorizar, recibir, transigir, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos de ley, demandar, contestar demandas, llamar en garantía, solicitar copias, solicitar nulidades, presentar incidentes, solicitar pruebas, notificarse de admisión de demanda de constitución de parte civil, y todas aquellas facultades que tiendan al fiel cabal cumplimiento de su gestión de acuerdo a las expresadas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Su señoría, sírvase reconocer suficiente personería y en consecuencia tener a la abogada **SYOMARA HELENA TORRES ARCE.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI
(la presente diligencia se surtió por solicitud reiterada y expresa del compareciente)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA 19 Santiago de Cali
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
En Cali a 28 FEB 2020
compareció ante el Notario Diecinueve de esta Ciudad María del Carmen Pelaez V.
a quien Identifiqué con C.C. No 31.295.010
expedida en Cali y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparecen al pie, son suyas
COMPARECIENTE:
ESTHER DEL CARMEN SÁNCHEZ MARÍN
Notaria Diecinueve de Cali
Miriam Quintero Vélez
Notaria Encargada
REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI

Cordialmente,

MARIA DEL CARMEN PELAEZ
C.C. No. 31.295.010 expedida en Cali

Acepto,

SYOMARA HELENA TORRES ARCE
C.C. No. 31.170.283 expedida en Cali
T.P. Nº 82.611 del Consejo Superior de la Judicatura

Escaneado con C